

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 620.

RAD. 765204003007 - 2021- 00061-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2022).- Palmira - Valle, Mayo veinte (20) de dos mil veintidós

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** en contra de la señora **OLGA AMPARO LOZADA SANDOVAL**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, pagaré sin número por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.560.618,00) M/CTE**, suscrito el 15 de julio de 2014.

2º. La demandada se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$12.560.618,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número, suscrito el 15 de julio de 20214.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 23 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la ley.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0287 fecha 14 de abril de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La demandada fue notificada de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente el togado de la parte demandante, solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **OLGA AMPARO LOZADA SANDOVAL**, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1245307 y 50C-1245258**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, y como quiera que su solicitud es procedente, se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **OLGA AMPARO LOZADA SANDOVAL**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se llegaren a depositar a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1245307** y **50C-1245258** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la demandada **OLGA AMPARO LOZADA SANDOVAL**.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa1db6edf5d0e24db47414d6f5569a09788b3d69fcda9605ff3d6d85e06f96a

Documento generado en 20/05/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 058 de hoy notfic

ante anterior

Palmira 23 MAY 2022

La Secretaria